



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)**

DEMANDANTE: DIANA CRISTINA LONDOÑO HERNANDEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR JOSÉ ARIAS  
RAMIREZ. RADICACION 76-001-31-03-008- 2017-00061-00  
**SENTENCIA No. 059**

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a dictar sentencia escrita de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **DIANA CRISTINA LONDOÑO HERNANDEZ** contra herederos indeterminados de **OSCAR JOSÉ ARIAS RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 278 num. 2 del CGP, toda vez que no hay pruebas que practicar como tampoco la parte demandada presentó excepciones.

**II.- ANTECEDENTES**

La demanda se incoó el 29 de junio de 2017 (Fl. 12), propuesta inicialmente en contra de personas indeterminadas, se dictó auto inadmitiendo la demanda dado que este tipo de acción no admite que sea dirigida contra personas indeterminadas, el procurador judicial de la demandante presentó escrito para subsanarla, dirigiéndola contra herederos indeterminados de Oscar José Arias, adicionalmente explicó que el deudor, causante Oscar José Arias Ramírez, suscribió a favor de la ejecutante, un pagaré en cuantía de \$172.000.000, suma que debía pagarse el 22 de octubre de 2016 y reconociendo intereses por un lapso de cuatro años, esto es, desde el 22 de octubre de 2012.

A la demanda se adosó registró civil de defunción del causante, quien feneció el 6 de marzo de 2.017, en el escrito de demanda, así como en el de subsanación no se especificó la existencia de herederos determinados del causante.

**LAS PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago a favor de la demandante, a título de capital la suma de \$172.000.000., de pesos, intereses de plazo generados entre el 22 de octubre de 2012

y el 22 de octubre de 2016, en cuantía de 137.462.400., y los intereses de mora que se generen, fijando una cuantía total de \$347.715.200.

## **TRAMITE PROCESAL**

El 31 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago, ahí se ordenó la notificación de los herederos indeterminados mediante emplazamiento, que se surtió mediante publicación en un diario de amplia circulación Nacional, una copia fue adosada al expediente (fl. 27), posteriormente el despacho ordenó la designación de un curador ad litem de los demandados, así mismo, la inclusión de la información en el Registro Nacional de Emplazados, conforme la normatividad adjetiva.

Habiéndose nombrado diferentes curadores, sin obtener la aceptación en el cargo, finalmente el 5 de diciembre de 2018, se notificó curadora ad litem, quien contestó la demanda, no formuló excepciones frente a las pretensiones blandidas.

El 25 de febrero de 2019, se presentó el señor Nilton Andrés Ramírez, quien adujo ser primo hermano del causante, solicitando el reconocimiento como tercero interviniente, sostuvo que la ejecutante incurrió en la comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad, toda vez que el título base del coactivo era espurio, habiéndose falsificado la firma del causante, agregando prueba pericial para corroborar esos hechos. Relatando otros hechos particulares sobre la vida del causante, allegó diferentes documentos solicitando su reconocimiento como pruebas y solicitó una prueba trasladada.

Mediante providencia publicitada a través de estado de 22 de abril de 2019, el despacho requirió al señor Nilton Andrés Ramírez, a fin de acreditar su calidad con la cual requería ser vinculado al proceso, así como la información sobre la existencia de otros herederos.

Ante el silencio guardado por el tercero, el despacho designó a un administrador provisional de los bienes de la herencia embargados, decretó de forma oficiosa la realización de una prueba pericial. El 10 de diciembre de 2019, arribó al despacho por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el dictamen pericial decretado de forma oficiosa.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que la demandante ostenta la calidad de acreedora y los herederos del causante tendrían la obligación legal de soportar el cobro efectuado; presupuestos que no fueron objeto de discusión al interior del plenario.

## **2. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.**

El título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dar, de hacer o no hacer y trae aparejada su ejecución, a fin de proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso tendiente a satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas, si es del caso.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, es decir que debe estar contenido en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso de ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

La norma precitada ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación.

Impera precisar que, para efectos de emitir sentencia en el presente proceso, debe emplearse las normas lo dispuesto por el C. P. C., atendiendo la fecha de la presentación de la demanda, sin embargo, el trámite del proceso, debe ceñirse a lo dispuesto por el C. G. P.

## **3.- PROBLEMA JURIDICO:**

Conforme la prueba pericial adosada y declarada de oficio, puede plantearse el siguiente problema judicial., puede dictarse auto de seguir adelante la ejecución, atendido el carácter espurio del documento aportado como base del coactivo.

#### 4.- DEL CASO CONCRETO:

Como se dejó explicado y conforme claro tenor del artículo 422 del C. G. P., puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que “**provenga del deudor o de su causante**” (se resalta), es patente entonces que no es viable ni procedente sostener la orden de apremio, toda vez que el causante, para este caso, NO suscribió el documento de apremio, quedó plenamente demostrado que existió una alteración de la rúbrica del causante Oscar José Arias Ramírez, ahora si bien es cierto que en el presente asunto no se formuló tacha de falsedad o desconocimiento del documento, toda vez que no se logró la vinculación de los herederos determinados de la parte demandada, y a la prueba pericial se arribó por la participación de una persona que manifestó ser familiar del causante, pese a que no adosó prueba idónea para tal acreditación.

Si bien entonces no existió un ataque directo frente al título valor, el juez no puede pasar por alto la prueba de oficio decretada que indica que efectivamente el documento es espurio, la conclusión fue “*Las firmas del deudor, en el pagaré No. 001 estudiado, por \$172.000.000, corresponden a firmas digitalizadas con posterior retoque de las mismas (sic), el cual se realizó con bolígrafo de tinta negra. 2. En el pagaré estudiado se encontró alteración aditiva por intercalación de las firmas del deudor, alteración aditiva por retoque y obliteración de las firmas del deudor.*” (fl. 268), es decir, la firma es falsa, situación que no permite aceptar a este juzgador y con grado de certeza que la obligación provenga del demandado fallecido al ser dictaminado por un auxiliar de la justicia idóneo, como lo es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la ciudad de Cali. En dicho dictamen se determina la falta de autenticidad del documento respecto del deudor fallecido y ahora dirigida frente a sus herederos indeterminados.

Así las cosas, no es viable ordenar la continuidad de la ejecución, conforme el artículo 271 del C. G. P., por los efectos de declaratoria de falsedad debe ordenarse: i) hacerlo constar en nota debidamente especificada sobre el original del documento, ii) dar aviso al fiscal competente ordenar , iii) levantar las medidas cautelares y la rendición de cuentas del administrador designado por el despacho, iv) la entrega de los todos los bienes a los herederos legítimos debidamente acreditados v) como quiera que el proceso se adelantó contra herederos indeterminados también se comunicará al ICBF, para lo de su competencia como posible heredero a falta de los primeros. Se oficiará al señor Notario 23 del Circulo de Cali, para lo de su competencia frente a la presentación personal que aparece en el pagaré a folios 2 del expediente. Por lo tanto, compulsar copias contra la parte demandante y su apoderado para cual se remitirá copias de todo lo actuado en este proceso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de falsedad y fraude procesal.

Con ese norte argumentativo debe señalarse que no hay lugar a imponer sanciones a la parte actora, toda vez que, se itera, no existió propiamente una tacha de falsedad que permita su imposición, como tampoco resulta viable la condena en costas.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar falso el pagaré No. 001 suscrito a nombre de Oscar José Arias Ramírez y a favor de Diana Cristina Londoño Hernández, en lo que concierne a la firma de la primera persona relacionada.

Por Secretaría proceder a dejar la constancia a través de nota debidamente especificada en el aludido documento, la cual será firmada por el suscrito Juez, tal cual lo prevé el artículo 271 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor OSCAR JOSÉ ARIAS RAMIREZ, en consecuencia, se ordena la rendición de cuentas del administrador designado por el despacho, la entrega de los todos los bienes a los herederos legítimos debidamente acreditados; como quiera que el proceso se adelantó contra herederos indeterminados también se comunicará al ICBF, para lo de su competencia como posible heredero a falta de los primeros. Por secretaría elabórense los respectivos oficios.

**TERCERO.** Por secretaría del despacho remítase copia de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación correspondiente indicando los nombres y datos personales de la demandante y su apoderado, por los posibles delitos que se hayan podido cometer.

Igualmente comuníquese al señor Notario para conocimiento frente a la atestación de autenticación de la firma ante dicho funcionario del pagaré visible a folio 2 vto. Agréguese copia del pagaré y su anverso.

**CUARTO.** Verificado el cumplimiento del fallo, y evacuadas las actuaciones secretariales de rigor, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

  
LEONARDO LENIS  
JUEZ